

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1690

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el antepenúltimo inciso del artículo 17 del Código Orgánico Monetario Financiero, señala: *“La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tiene las siguientes funciones generales: (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (...)”;*

Que el numeral 2 del artículo 18 ibidem, establece: *“Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; (...)”;*

Que los numerales, 1, 30 y último inciso del artículo 62 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

(...)

30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

(...)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.”;

Que el numeral 1 y el último inciso del artículo 162 ibidem, establece: *“El sector financiero privado está conformado por las siguientes entidades: 1. Bancos; (...) Los requisitos para la creación de estas entidades estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y controlados por el organismo de supervisión competente. Los organismos de control y supervisión estarán encargados de implementar las acciones para la intervención, supervisión o sanción, según corresponda.”;*

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que: *“Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos”;*

Que los numerales 5 y 13 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, define: *“Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) 5. **Cuenta sueldo.**- Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, (...) 13. **Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada.**- Hace referencia a las compañías que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada.(...)”;*

Que el numeral 3 del artículo 41 ut supra, establece: *“Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones: (...) 3. **Abrir una cuenta sueldo en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta correspondiente, según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo. (...)**”;*

Que el penúltimo inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, determina: *“El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley. (...) Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante*

Resolución Nro. SB-2026-1690

Página Nro. 3

cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley. (...)”;

Que la disposición transitoria decima quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: “(...) *En el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario normarán la creación de cuenta sueldo en el sistema financiero nacional y en el sistema financiero popular y solidario. (...)*”;

Que la disposición transitoria única de la Resolución Nro. JPRFM-2026-002-F de 30 de enero de 2026, del establecimiento de las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del Sistema Financiero Nacional, dispone: “(...) *en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se ordena la creación de las cuentas sueldos en el sistema financiero privado y en el sistema financiero popular y solidario, mismas que serán utilizadas exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus competencias, reformarán el Catálogo Único de Cuentas. (...)*”;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2026-0515-M de 21 de mayo de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe técnico jurídico con criterio favorable para la creación del Capítulo VIII “Norma de control para la creación y funcionamiento de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada en el sector financiero privado”, Título XXIII “Disposiciones Generales”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-03 de 27 de mayo de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los cuatro puntos del orden del día de la sesión extraordinaria, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0205-M de 27 de mayo de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 27 de mayo de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

Y, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Crear el Capítulo VIII “Norma de control para la creación y funcionamiento de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada en el sector financiero privado”, Título XXIII “Disposiciones Generales”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO VIII.- NORMA DE CONTROL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA SUELDO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO”

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Objeto. Normar la creación y funcionamiento de la “Cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada en el sector financiero privado”, a la cual en adelante se le denominará “cuenta sueldo”.

ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades que integran el sector financiero privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las que, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

SECCIÓN II.- DE LA CUENTA SUELDO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 3.- Definición. La cuenta sueldo es una cuenta en el sistema financiero privado utilizada por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadoras y trabajadores.

Por pago de remuneraciones se entenderá como todo lo que el trabajador reciba en dinero, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Por pago de beneficios sociales se entenderá, al menos los siguientes:

1. Décimo Tercera Remuneración.
2. Décimo Cuarta Remuneración.
3. Fondos de Reserva.
4. Participación de Utilidades.
5. Vacaciones Anuales.
6. Aportes al IESS.

7. *Horas Extras y Suplementarias.*
8. *Y otros que se establezcan en el contrato de trabajo.*

ARTÍCULO 4.- Características. *La contratación de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad controlada, y tendrá las siguientes características:*

- a) *Deberá ser aperturada por la persona jurídica que preste o vaya a prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, a quien en adelante se le denominará el titular; y,*
- b) *El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los otros productos que posea el titular de la cuenta sueldo, en la entidad controlada.*

ARTÍCULO 5.- Límites. *Las erogaciones que se realicen a través de esta cuenta corresponderán únicamente al pago de remuneraciones y beneficios sociales de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de transferencias electrónicas efectuadas hacia las cuentas de ahorros o corrientes individuales que el personal de la compañía mantenga en el sistema financiero nacional o del sistema financiero popular y solidario.*

ARTÍCULO 6.- Servicios Adicionales. *Las entidades financieras también podrán brindar a través de la cuenta sueldo otros servicios adicionales, previa aceptación de sus costos entre las partes, como son las referencias bancarias, cortes de estado de cuenta; y, otros que sean habilitados por las entidades financieras, alineados al objeto previsto en la presente norma y en la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.*

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de las entidades controladas. *Las entidades controladas tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) *Mantener la información de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada debidamente actualizada;*
- b) *Monitorear continuamente el cumplimiento de los límites establecidos en la presente norma, y demás características de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada; y,*
- c) *Reportar a la Superintendencia de Bancos la información que esta requiera en ejercicio de sus atribuciones legales. Se reportará en la forma que disponga el Organismo de control.*

ARTÍCULO 8.- Protección de datos personales. *Las entidades controladas deberán contar con la autorización del titular para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta sueldo.*

SECCIÓN IV.- DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 9.- Debida Diligencia. Las entidades controladas deberán observar las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para lo cual deberán mantener un proceso continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta sueldo, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa.

ARTÍCULO 10.- Todas las transacciones realizadas a través de las cuentas sueldo deben tener un origen y destino lícito, y los titulares están obligados a cumplir con la Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).

SECCIÓN V.- CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA SUELDO

ARTÍCULO 11.- Cancelación por el titular. El titular podrá requerir cancelar su cuenta sueldo, para lo cual, deberá notificar por los medios físicos o electrónicos a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta sueldo será inmediata.

ARTÍCULO 12.- Cancelación y cierre por las entidades controladas. Las entidades controladas podrán cancelar y cerrar la cuenta sueldo conforme las causales establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- Devolución de saldos. Cancelada y cerrada la cuenta sueldo, las entidades controladas hasta en el término de dos (2) días deben poner a disposición de la prestadora de servicios de vigilancia y seguridad privada el saldo a favor.

SECCIÓN VI.- DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 14.- Las entidades controladas, bajo su entera responsabilidad, podrán promover y ofrecer la apertura de cuentas sueldo a través de los canales físicos y electrónicos disponibles, siempre que estos se encuentren debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos de conformidad con su Norma de Control emitida para tales efectos.

ARTÍCULO 15.- Las entidades controladas deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas sueldo abiertas y cerradas a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el formato y con la periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos, a través de los manuales respectivos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, se someterán a las disposiciones previstas en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Resolución Nro. SB-2026-1690
Página Nro. 7

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán crear y poner a disposición de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada el producto cuenta sueldo con las características previstas en la presente norma.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2026.

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL